

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DEL ANCIANO

Norma: Decreto Ejecutivo # 3437	Status: Vigente
Publicado: Registro Oficial # 961	Fecha: 19-6-1992

RODRIGO BORJA
Presidente Constitucional de la República

Considerando:

Que en el Registro Oficial 806 de 6 de noviembre de 1991, se publicó la Ley del Anciano; y,

En ejercicio de la potestad reglamentará que le confiere la Constitución,

Decreta:

EL SIGUIENTE REGLAMENTO DE LA LEY DEL ANCIANO

CAPITULO I DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Art. 1.- Para demostrar la calidad de beneficiarios de la Ley del Anciano bastará con la presentación de la cédula de ciudadanía.

Para el caso de los jubilados del IESS y beneficiarios de montepío del Estado, se aceptará como documento alterno que identifique al anciano, el carné o credencial respectiva.

Los extranjeros probarán su calidad de beneficiarios, con su pasaporte o con el certificado de Registro de Extranjeros otorgado por el Departamento Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.

CAPITULO II DE LOS ORGANISMOS DE EJECUCION Y SERVICIOS

Art. 2.- El Ministerio de Bienestar Social es el responsable de la planificación, ejecución y coordinación de las políticas y acciones en favor de los ancianos.

Art. 3.- El Ministerio de Salud Pública, en el Plan de Medicina Rural, insertará un componente geriátrico, orientado a la investigación del envejecimiento y a la atención primaria e integral de los ancianos.

Art. 4.- El Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca y el Consejo Nacional de Sustancias Sicotrópicas y Estupefacientes, facilitarán el trámite de importación de medicamentos de uso geriátrico, con liberación de gravámenes e impuestos, de conformidad con la Ley.

Art. 5.- El Centro Estatal de Medicamentos e Insumos Médicos, elaborará y mantendrá actualizada la lista de fármacos de uso geriátrico, para su expendio a bajo costo en favor de las personas mayores de 65 años de edad.

Art. 6.- El INEC y la Dirección Nacional de Servicios de Salud, anualmente, prestarán estadísticas de uso de los servicios de salud y de insumos médicos utilizados por las personas mayores de 65 años de edad.

Art. 7.- El Ministerio de Bienestar Social creará un fondo educativo en favor de las Universidades, a fin de dotarles de recursos económicos específicos para el desarrollo de las investigaciones sobre el envejecimiento.

Art. 8.- Los Hospitales y Unidades Geriátricas del país, así como las demás instituciones que prestan asistencia médica, diseñarán conjuntamente con la Dirección Nacional de Gerontología, Programas a Nivel de Pre y Post - Grado; y ésta, solicitará a las Universidades del país, en coordinación con el CONUEP, que hagan constar en el pensum de estudios, asignaturas relacionadas con la Gerontología y la Geriatria.

Art. 9.- Los Centros y Subcentros del Ministerio de Salud Pública y las Unidades Médicas del IESS, establecerán servicios de atención primaria geriátrica, bajo la modalidad de consulta externa, atención domiciliaria y educación geriátrica gerontológica.

Art. 10.- La Dirección Nacional de Gerontología es el órgano encargado de planificar, conocer, desarrollar y vigilar los Programas diseñados para los ancianos, de acuerdo con la Ley y este Reglamento.

Sus atribuciones y funciones serán las siguientes:

- a) Actuar como ente regulador de toda actividad gerontológica, tanto del sector público como del privado.
- b) Establecer un sistema nacional de atención al anciano, considerando sus niveles, dentro de los servicios sanitario - asistenciales;
- c) Participar en la dirección, asesoría, constitución y funcionamiento de los Centros de Atención Especializada de los Ancianos, orientando sus fines y objetivos, de acuerdo a los principios generales de las gerociencias;
- d) Realizar estudios para el establecimiento de redes de apoyo social y sanitario;

- e) Realizar estudios de factibilidad para la realización de programas integrados de prevención y control de enfermedades crónicas;
- f) Implantar programas nacionales de formación docente en geriatría y gerontología, en coordinación con el Consejo Nacional de Salud, el CONUEP, las facultades de medicina del País, las Fuerzas Armadas y la Junta de Beneficencia;
- g) Incluir programas y proyectos en sus planes operativos y manuales orgánico funcionales orientados a fortalecer los talleres recreacionales, ocupacionales, autogestionarios y protegidos, fomentando las agrupaciones del voluntariado, en coordinación con las actividades que desarrolla el Departamento Nacional de la Tercera Edad del IESS;
- h) Crear un fondo económico específico con el Departamento Nacional de la Tercera Edad del IESS, a efectos de financiar concursos artísticos, culturales, científicos y recreativos, reconociendo las realizaciones de los ancianos en estos concursos.
- i) Crear una Sección de Atención a los Ancianos en el Sector Rural, en coordinación con la Subsecretaría de Desarrollo Rural Integral del Ministerio de Bienestar Social y con el Seguro Campesino del IESS;
- j) Desarrollar actividades de ocupación remunerada para las personas mayores de 65 años de edad, implementando convenios de cooperación con entidades públicas y corporaciones de derecho privado, prestatarias de servicios médicos, asistenciales y de otra índole;
- k) Otorgar la calificación y los respectivos permisos de operación a las entidades públicas y privadas que deseen atender a los ancianos, en los que constarán obligatoriamente niveles de atención médico asistencial integral; para lo cual se establecen las siguientes clases de centros:

- Clubes y Asociaciones;
- Centros geriátricos;
- Centros Gerontológicos; y,
- Otros.

- l) Determinar la calidad de ancianos desprotegidos, abandonados e impedidos, mediante el respectivo estudio social, médico y psicológico y, disponer el ingreso del anciano a uno de los Centros de Protección Públicos y Privados; o en su defecto, el anciano será trasladado al lugar más adecuado en razón de su salud y condiciones de vida;
- ll) Estimular y fomentar en la comunidad grupos de voluntariado que contribuyan a la atención y cuidado del anciano; y,
- m) Las demás que se le asignen.

CAPITULO III DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES GERONTOLOGICAS

Art. 11.- El Instituto Nacional de Investigaciones Gerontológicas (INIGER), es el órgano ejecutor de las acciones de investigación y capacitación relativas al envejecimiento, tendrá la jerarquía de Dirección Nacional y sus funciones constarán en el orgánico funcional aprobado por el Ministerio de Bienestar Social.

Art. 12.- El INIGER tendrá los siguientes fines:

- a) Realizar estudios e investigaciones de carácter económico y médico social a nivel nacional, encaminados a humanizar la ancianidad;
- b) Establecer investigaciones geronto - geriátricas, tales como: clínico - epidemiológica, estado nutricional de los ancianos, enfermedades neurológicas, problemas visuales, determinación de indicadores de diagnóstico y evaluación de riesgo; y,
- c) Realizar investigaciones sobre evaluación de tecnologías gerontológicas.

Art. 13.- El INIGER tendrá los siguientes Objetivos:

- a) Asesorar, desarrollar y promover actividades de carácter científico, investigativo y de capacitación en materia geronto - geriátrica;
- b) Mantener registros estadísticos para el desarrollo de políticas preventivas, curativas y de rehabilitación de los ancianos;
- c) Realizar publicaciones y difundir investigaciones científicas sobre el envejecimiento a nivel local, nacional e internacional; y,
- d) Canalizar recursos nacionales e internacionales que promuevan la capacitación de personal y el impulso de las investigaciones geronto - geriátricas.

CAPITULO IV DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ANCIANO

Art. 14.- La Procuraduría General del Anciano, como organismo dependiente del Ministerio de Bienestar Social, funcionará en la ciudad de Quito, con la autonomía que requiera para su gestión.

Tendrá la categoría de Dirección Nacional y contará con un Procurador General.

Art. 15.- Corresponde a la Procuraduría General del Anciano:

- a) Establecer políticas, planes, programas, objetivos y procedimientos referentes a la defensa del anciano;
- b) Intervenir en todas las instancias en las que se requiera, para la defensa de las personas de la tercera edad;
- c) Cumplir con las obligaciones inherentes a los procuradores judiciales;
- d) Presentar al Ministerio de Bienestar Social proyectos de reformas a la Ley y Observaciones sobre la correcta aplicación y cumplimiento de la legislación del anciano;
- e) Comisionar el ejercicio de sus funciones y la práctica de cualquier diligencia en favor de funcionarios públicos, para la defensa de los derechos de las personas ancianas; y,
- f) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley del Anciano y de su Reglamento de Aplicación.

CAPITULO V

DEL FINANCIAMIENTO

Art. 16.- El manejo económico del Fondo Nacional del anciano estará a cargo del Ministerio de Bienestar Social.

Nota: Artículo sustituido por Art. 7 de Decreto Ejecutivo No. 739, publicado en Registro Oficial 157 de 28 de Agosto del 2003.

Art. 17.-Nota: Artículo derogado por numeral 43 del artículo 14 de Decreto Ejecutivo No. 739, publicado en Registro Oficial 157 de 28 de Agosto del 2003.

Art. 18.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 17 de este Reglamento, el Ministerio de Finanzas y Crédito Público, movilizará trimestralmente a la cuenta del Fondo Nacional del Anciano, los recursos económicos pertinentes, y en tratándose del primer trimestre lo hará hasta el 30 de enero de cada año.

Art. 19.- La Dirección Nacional de Gerontología, subvencionará hasta el 40 por ciento de los gastos de alimentación, medicinas y mantenimiento de los servicios de atención al anciano en los hogares de protección que mantengan convenios de cooperación con el Ministerio de Bienestar Social.

Art. 20.- Las personas referidas en el Art. 12 de la Ley, que tengan interés en donar bienes, sea en especie o en dinero, lo harán a nombre del Ministerio de Bienestar Social. Si dicha donación se la efectiviza en dinero se depositará directamente en la cuenta del Fondo Nacional del Anciano y, en todo caso, se levantará una acta de entrega - recepción, especificando el propósito, el monto y el beneficiario de la donación. Se prohíbe realizar donaciones a nombre de algún directivo, funcionario o personal del voluntariado del Ministerio de Bienestar Social.

Nota: Artículo reformado por Numeral 79. de Decreto Ejecutivo No. 1665, publicado en Registro Oficial 341 de 25 de Mayo del 2004.

CAPITULO VI DE LOS ANCIANOS IMPEDIDOS

Art. 21.- Los ancianos calificados como impedidos por la Dirección Nacional de Gerontología, tienen derecho a recibir los siguientes servicios y beneficios de orden legal, económico y social:

- a) Contar con la defensa de la Procuraduría General del Anciano;
- b) Recibir preferente atención geronto - geriátrica, para su readaptación social;
- c) Obtener y conservar un trabajo digno, una ocupación útil, productiva y remunerativa de acuerdo a sus posibilidades;
- d) Vivir en el seno de su familia o en el lugar que lo sustituya; y,
- e) Obtener en forma gratuita, aparatos mecánicos de órtesis y prótesis, a cargo del

Ministerio de Salud Pública, en el caso de ancianos no protegidos, y del IESS en el caso de asegurados por su régimen.

Art. 22.- La Dirección Nacional de Gerontología, con su red de talleres ocupacionales y recreativos, y el Departamento de la Tercera Edad del IESS, permitirán a los ancianos impedidos desarrollar actividades productivas, siempre y cuando dichas personas sean aptas para el ejercicio de esas actividades.

Art. 23.- La Dirección Nacional de Gerontología y el Departamento Nacional de la Tercera Edad del IESS, posibilitarán la creación de talleres protegidos para los ancianos impedidos, con la debida vigilancia médico profesional y bajo condiciones especiales que les permitan la adaptación al trabajo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese a la Dirección Nacional de Gerontología y a la Procuraduría General del Anciano, en coordinación con la SENAC, el IESS y otras entidades públicas, la difusión de la Legislación del Anciano, mediante impresión de publicaciones especiales y periódicas, campañas promocionales y seminarios de concientización a nivel de todas las empresas prestatarias de servicios médico - asistenciales y de defensa de los ancianos.

SEGUNDA.- El Ministerio de Bienestar Social, a través de la Dirección Nacional de Gerontología, creará incentivos en favor de las entidades que se distingan en la eficiente prestación de servicios a los ancianos.

TERCERA.- La exoneración de los impuestos fiscales y municipales que prescribe el Art. 14 de la Ley se entenderá que procede en forma individual para cada cónyuge. Su incumplimiento dará lugar a las acciones legales que prescribe el Art. 20 de dicha Ley.

CUARTA.- La Dirección General de Aviación Civil, el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, los Consejos Provinciales y las municipalidades del país, la Superintendencia de Bancos y la de Compañías y otras instituciones que obliga la Ley, impartirán las disposiciones pertinentes a nivel de sus empresas filiales a efectos del cumplimiento irrestricto de los artículos 14 y 15 de la Ley del Anciano bajo las prevenciones legales y sanciones previstas en el Art. 20 del mismo cuerpo jurídico.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Para los efectos de control y registro de los centros de atención a los Ancianos, que se estipulan en el Art. 10 de la letra k) del presente reglamento, los responsables de los centros actualizarán y/o legalizarán sus permisos de operación y funcionamiento ante la Dirección Nacional de Gerontología, en un plazo no mayor a

noventa días.

SEGUNDA.- Encárguese a las direcciones Financiera, Administrativa y de Gerontología, del Ministerio de Bienestar Social, para que en el plazo improrrogable de 30 días presenten para aprobación del Ministro los proyectos de orgánico funcional, para la creación de cargos, modificación de planes operativos, dotación de recursos materiales e implementación de partidas presupuestarias, para el funcionamiento armónico del Instituto Nacional de Investigaciones Gerontológicas y de la Procuraduría General del Anciano.